

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 135

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Cristian de Jesús Gatón Ramos.

Abogado: Lic. José Rafael Gómez Veloz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de Octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, no recuerda su cédula, casado, comerciante, residente en la Calle García Godoy No. 78, La Vega, R. D., detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. José Rafael Gómez Veloz, en representación de Cristian de Jesús Gatón Ramos, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos;

Visto las notas diplomática Nos. 136 del 25 de julio del 2003 y 205 del 23 de septiembre del 2005, ambas de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Cristian D. Gatón, expedida el 21 de enero del 2003 por el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2005, mediante la instancia No. 09082, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio emitió una orden de arresto contra Cristian de Jesús Gatón Ramos, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara que el arresto de Cristian D. Gatón es regular y válido en cuanto a la solicitud de extradición que nos ocupa, formulado por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena levantar un proceso verbal de manera de comprobar que Cristian D. Gatón se encuentra preso en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; Tercero: Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Cristian D. Gatón, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Cuarto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 9932, del 11 de agosto del 2005, del apresamiento de Cristian de Jesús Gatón Ramos;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 13 de septiembre del 2005, vista en la cual, el Magistrado Presidente Hugo Álvarez Valencia, al percatarse de que el solicitado en extradición no se hacía acompañar de su abogado, procedió a darle la palabra, solicitando éste: "Quisiera el traslado a la Cárcel de Najayo, ya que tengo 50 y tantos días en la DNCD en condiciones inhumanas, y plazo para constituir abogado"; a lo que no se opuso el ministerio público: "Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: "No nos oponemos en cuanto al aplazamiento para constituir abogado";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "Primero: Se acoge la solicitud del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de que se le dé oportunidad de designar un abogado de su elección que lo asista en sus medios de defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición, quienes lo dejaron a la soberana apreciación de la Cámara Penal; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición para ser conocida el día martes veintisiete (27) de septiembre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, su presentación el día, hora y mes antes indicados; Tercero: Se ordena el traslado del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos a una de las cárceles públicas de la República Dominicana, acogiendo la solicitud formulada por dicho solicitado en extradición; Cuarto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 27 de septiembre, los abogados de la defensa concluyeron: "Que se aplace el conocimiento de la presente vista en materia de solicitud de extradición a los fines de darnos oportunidad de obtener y recabar pruebas que sean de utilidad a la defensa del Sr. Cristian de Jesús Gatón Ramos"; por su parte la abogada representante de las

autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó en la siguiente forma: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición, quienes dejaron la decisión a la soberana apreciación de la Cámara Penal; en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición, a fin de darle oportunidad de obtener y presentar pruebas a favor de la defensa del solicitado en extradición Cristián de Jesús Gatón Ramos, y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día martes dieciocho (18) de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, su presentación en la hora, día y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de octubre del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “De manera principal: Primero: Sobreseer el pedimento de extradición en razón de que en el proceso existe una parte que el querellante y actor civil, Lorenzo Caputo, mantiene la querrela y la acusación y solicita la apertura a juicio, la cual está fijada para el día 11 de noviembre, lo cual constituye un acto conclusivo, en virtud de lo establecido en los artículos 4, 11, 34, 27, 29, 30 y 36 del Código Procesal Penal, y 8.1 de la Constitución de la República y a las razones expuestas en el cuerpo de las consideraciones de hecho y de derecho; Segundo: Subsidiariamente, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por no haber aportado estas las pruebas que puedan presumir razonablemente la culpabilidad del mismo por la aplicación de los artículos 11 y 12 que regula la norma de extradición entre las partes, específicamente entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, rechazar o sobreseer la solicitud antes descrita, por haberse comprobado por las certificaciones aportadas por el solicitado en extradición, que en la República Dominicana se conoce un proceso contra él, por haber iniciado el ministerio público de Duarte, previstos en el artículo 296 del Código Procesal Penal; aún éste haber renunciado a la acusación, el contenido de dicho acto resulta ser contradictorio, ya que en el mismo, él presenta considerandos decisorios sobre la culpabilidad o contra la acusación directa en contra del requerido, violando las disposiciones del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal sobre el principio de oportunidad, cuando establece: “En los casos en que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado”, violando el principio del juez natural y el derecho a la víctima; Cuarto: Que sea sobreseído el presente proceso de extradición hasta tanto sea conocido el proceso iniciado en San Francisco de Macorís y enviado a la cárcel de San Francisco de Macorís, restableciendo de esta forma el estado en que se encontraba al momento de la prisión en virtud del auto de referencia”; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcoóticos de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Cristian de Jesús Gatón Ramos al momento de su detención”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones; Segundo: En cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la extradición del nombrado Cristian de Jesús Gatón Ramos, hasta tanto sea concluido el caso en San Francisco de Macorís, la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe hasta hoy día acusación del ministerio público en contra del requerido, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 293, 294 y siguientes del Código Procesal Penal; Tercero: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos; Cuarto: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Cristian de Jesús Gatón Ramos que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Quinto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega, y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 136 del 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro;

que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta; Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos;

documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio; Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Cristián de Jesús Gatón Ramos, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, para procesarle por: (1) un cargo por conspiración para matar así como los homicidios de Celeste Suazo y Damián Bautista, en violación de las Secciones 1961 y 1962(c), en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración por latrocinio, en violación de la Sección 1962(d) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos; dos (2) cargos por homicidio y de auxiliar e incitar las muertes de Celeste Suazo y Damián Bautista, en violación de las Secciones 1959(a)(1) y (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y dos (2) cargos por causar las muertes de Celeste Suazo y Damián Bautista, por descargar y por auxiliar e incitar la descarga de un arma de fuego en violación de las Secciones 924(j) (1), 924(c) (1)(A)(iii) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2; un (1) cargo de conspiración por distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína y cocaína, en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración para lavar dinero, en violación de la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre el cargo 1, que expresa lo siguiente: “Las violaciones de crimen organizado (Racketeering). Delito Uno. El gran Jurado alega lo siguiente: La Empresa 1. En todo momento pertinente para esta acusación formal, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, y otros individuos conocidos y desconocidos, fueron miembros y asociados de una organización criminal (“la Organización Hidalgo”), cuyos miembros y asociados se dedicaban, entre otras cosas, al narcotráfico, el homicidio y el lavado de dinero. La Organización Hidalgo operaba en toda el área metropolitana de la ciudad de Nueva York, incluidas Upeer Manhattan, el Bronx, el Condado de Westchester y otras partes. 2. La Organización Hidalgo, incluidos sus dirigentes, sus miembros y sus asociados, constituían una “empresa”, según se define en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1961 (4), es decir, un grupo de individuos asociados de hecho, aunque no una entidad legal. La empresa constituía una organización continua, cuyos miembros funcionaban como una unidad continuada para el fin común de lograr los objetivos de la empresa. En todo momento pertinente para esta Acusación Forma, la Organización Hidalgo se ha dedicado al comercio interestadual y extranjero, y sus actividades han afectado a dicho comercio. 3. La Organización Hidalgo, dirigida por José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, comenzó a traficar narcóticos y dedicarse a otras actividades delictivas aproximadamente en el año 1987. En poco tiempo, a José Hidalgo se le unió Jimmy Ortiz, quien actuaba a veces como el lugarteniente o administrador principal de José Hidalgo en la dirección de la empresa. Otros individuos que actuaron de administradores del negocio de narcotráfico de la Organización Hidalgo y/o participaron en homicidios y otros actos de violencia para promover su negocio

incluyeron, en diversas oportunidades, a Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón” y otros individuos conocidos y desconocidos. A veces, la Organización Hidalgo obtenía sus suministros de narcóticos de Humberto Sánchez, alias “Chamo”, quien era asistido en el suministro de las drogas por Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”. Otros individuos que actuaban de trabajadores para el negocio de narcotráfico de la Organización Hidalgo o que ayudaban en sus operaciones incluyeron, en diversas oportunidades a Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, Jeffrey Blake y otros individuos conocidos y desconocidos.

Considerando, que se aduce además que: “aproximadamente en el año 1987 y continuando hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, algunos miembros y asociados de la Organización Hidalgo distribuyeron miles de kilogramos de cocaína y cientos de kilogramos de heroína, en cantidades tanto al por menor como al por mayor, en toda el área de la ciudad de Nueva York. La organización Hidalgo suministró heroína a lugares de distribución al por menor de drogas, entre otros, ubicadas en los alrededores de la calle 182 y la Avenida Morris, en el Bronx, Nueva York, la calle 138 y la Avenida Brook, en el Bronx, Nueva York; la calle 170 y la Avenida Jessup, en el Bronx, Nueva York; y la calle Franklin, en Brooklyn, Nueva York, y suministró cocaína a lugares al por menor de distribución de drogas, entre otros, ubicados en dos tiendas de comestibles sitas en el 2718 y el 2564, calle White Plains, en el Bronx, Nueva York. La Organización Hidalgo suministró cantidades al por mayor de heroína y cocaína a otros narcotraficantes, quienes obtenían drogas de miembros de la Organización Hidalgo en puntos de reunión acordados previamente en toda el área de la ciudad de Nueva York”.

Considerando, que la “Organización Hidalgo utilizaba frecuentemente apartamentos, almacenes y otras instalaciones en toda el área de la ciudad de Nueva York para almacenar y ocultar kilogramos múltiples de cocaína y heroína; millones de dólares en ganancias procedentes de narcóticos; registros y libros mayores que reflejaban las ventas de narcóticos y las recepciones de productos gananciales de narcóticos; parafernalia y equipos para preparar, contar, pesar y empaquetar narcóticos y los productos gananciales de narcóticos; y armas de fuego. Algunos de los lugares de almacenamiento clandestino operados por la Organización Hidalgo en diversas oportunidades incluyeron, entre otros, apartamento en 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York; 1821 Avenida Nereid, en el Bronx, Nueva York; 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York; 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York, 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York y 562 calle 189 Oeste, en Nueva York, Nueva York; una casa en los alrededores de la calle 222 y la Avenida Laconia, en el Bronx, Nueva York; y un almacén en los alrededores de la calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York. A veces, la Organización Hidalgo utilizaba los servicios de Jeffrey Blake, el acusado, un agente de bienes raíces que trabajaba en el Bronx, Nueva York, para localizar y alquilar los apartamentos, almacenes y otras instalaciones que la Organización Hidalgo utilizaba como lugares de almacenamiento clandestino. A menudo, Blake preparaba los documentos necesarios para alquilar los sitios a los miembros de la Organización Hidalgo bajo nombres falsos o bajo nombres de terceros. A menudo, la Organización Hidalgo contrataba a individuos para que instalaran candados de puerta seguros en los lugares de almacenamiento clandestino, y para que construyeran compartimentos secretos, o escotillones, en los pisos, y cielos rasos y otras áreas de las viviendas, con el objeto de almacenar y ocultar narcóticos, productos gananciales de narcóticos, armas y otros

contrabandos;

Considerando, que “en diversas oportunidades, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo utilizaron violencia y amenazas de violencia contra otros individuos, incluidos, en particular, otros narcotraficantes, quienes desafiaban o presentaban amenazas a las operaciones de narcotráfico de la Organización Hidalgo o a sus miembros.

Específicamente, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo amenazaron, conspiraron e intentaron asesinar y, de hecho, asesinaron, a individuos que operaban lugares de distribución muy cerca de los lugares operados por la Organización Hidalgo, y/o que amenazaban o interferían con los miembros y asociados de la Organización Hidalgo o sus actividades ilícitas. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo cometieron o amenazaron con cometer tales actos de violencia para preservar y proteger el poder de la Organización Hidalgo y para mejorar y proveer sus actividades delictivas. Dos de los homicidios cometidos para promover el negocio de narcotráfico de la Organización Hidalgo ocurrieron aproximadamente en los meses de noviembre y diciembre de 1994, respectivamente, cuando Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Roberto Cristian Ureña Almonte y otros miembros de la Organización Hidalgo conspiraron para asesinar y, de hecho, asesinaron a dos narcotraficantes rivales a fin de preservar y proteger un lugar de distribución de cocaína operado por la Organización Hidalgo en 2718, calle White Plains, en el Bronx, Nueva York;

Considerando, que se agrega que: “Los objetivos de la empresa incluían los siguientes: a. Enriquecer a los miembros y asociados de la empresa, entre otras cosas, a través de la distribución y la venta de narcóticos, incluidas heroína y cocaína. b. Preservar y proteger el poder, el territorio y las ganancias de la empresa a través de homicidios, intentos de homicidios, otros actos de violencia y amenazas de violencia. c. Promover y mejorar la empresa y las actividades de sus miembros y asociados. Medios y métodos de la empresa 8. Entre los medios y métodos empleados por los miembros y asociados de la Organización Hidalgo al llevar a cabo y participar en la gestión de los asuntos de la empresa, se encontraban los siguientes: a. Los miembros y asociados de la empresa cometieron, conspiraron, intentaron y amenazaron con cometer actos de violencia, cometieron, incluidos homicidios, para proteger y ampliar las operaciones delictivas de la empresa, incluidas la distribución al por mayor y al por menor de cocaína y heroína. b. Los miembros y asociados de la empresa utilizaron amenazas de violencia física y la propia violencia física, incluidos homicidios e intentos de homicidios, contra diversas personas que se dedicaban al negocio de narcóticos ilegales, incluidos, en particular, narcotraficantes rivales y competidores, a fin de promover las actividades de narcotraficantes de la empresa. c. Los miembros y asociados de la empresa operaban un negocio de narcóticos que distribuía cantidades grandes de heroína y cocaína. d. Los miembros y asociados de la empresa lavaron sumas grandes de dinero que representaba los productos gananciales del narcotráfico. La Violación de crimen organizado 9. Desde por lo menos aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, Jeffrey Blake y otros individuos conocidos y desconocidos, siendo personas asociadas o empleadas por la empresa que se describe anteriormente, a saber, la

Organización Hidalgo, la cual se dedicaba al comercio interestadual y extranjero, y cuyas actividades afectaron a dicho comercio, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas llevaron a cabo y participaron, directa e indirectamente, en la gestión de los asuntos de esa empresa a través de un patrón de actividad de crimen organizado, es decir, a través de la comisión de los siguientes actos de crimen organizado”;

Considerando, que se alega que: “El patrón de actividad de crimen organizado, según se define en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1961 (1) y 1961 (5), consistía en los actos siguientes: Acto de crimen organizado uno: Conspiración para asesinar intento de homicidio de Héctor Reyes, alias “Pochy” 11. Los acusados que se nombran a continuación cometieron los siguientes actos, cualquiera de los cuales, por sí solo, constituye la comisión del Acto de crimen organizado Uno: a. Conspiración para asesinar a Héctor Reyes, alias “Pochy” aproximadamente en el mes de marzo de 1990, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y Jimmy Ortiz, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón” y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, conspiraron para asesinar a Héctor Reyes, alias “Pochy”, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 105.15 y 125.25, toda vez que, con la intención de causarla muerte de Héctor Reyes, alias “Pochy”, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y Jimmy Ortiz, los acusados, acordaron juntos y entre ellos realizar o causar la comisión de tal homicidio. Acto manifiesto aproximadamente el 31 de marzo de 1990, un co-conspirador no nombrado como acusado en la presente (“CC-1”) le disparó y trató de asesinar a Héctor Reyes, alias “Pochy”, cerca de la calle 160 Oeste y Broadway, en Nueva York, Nueva York. b. Intento de asesinar a Hector Reyes, alias “Pochy” aproximadamente el 31 de marzo de 1990, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, y Jimmy Ortiz, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, intentaron asesinar y auxiliar e instigar el intento de homicidio contra Héctor Reyes, alias “Pochy”, cerca de la calle 160 Oeste y Broadway, en Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00, 110.00 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Héctor Reyes, alias “Pochy”, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y Jimmy Ortiz, los acusados, realizaron una conducta que tendía a lograr la comisión de tal homicidio”;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, tales como: “Acto de Crimen Organizado Dos: Conspiración para asesinar y homicidio de Celeste Suazo 12. Los acusados que se nombran más adelante cometieron los siguientes actos, cualquiera de los cuales, por sí solo, constituye la comisión del Acto de Crimen Organizado Dos: a. Conspiración para asesinar a Celeste Suazo aproximadamente en el mes de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, conspiraron para asesinar a Celeste Suazo. En violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 105.15 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Celeste Suazo, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, acordaron juntos y entre ellos, realizar o causar la comisión de tal homicidio. Acto manifiesto. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, Cristian D. Gatón le disparó y mató a Celeste Suazo cerca de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York. b. Homicidio de Celeste Suazo.

Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron instigaron el homicidio de Celeste Suazo cerca de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Celeste Suazo, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, causaron la muerte de Celeste Suazo. Acto de Crimen Organizado Tres: Conspiración para asesinar y el homicidio de Damien Bautista 13. Los acusados que se nombran mas adelante cometieron los siguientes actos, cualquiera de los cuales, por sí solo, constituye la comisión del Acto de Crimen Organizado Tres. a. Conspiración para asesinar a Damián Bautista. Aproximadamente en el mes de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, conspiraron para asesinar a Damien Bautista, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 105.15 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Damien Bautista, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, acordaron juntos y entre ellos, realizar o causar la comisión de tal homicidio. Acto manifiesto. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, Cristian D. Gatón le disparó e hirió mortalmente a Damien Bautista cerca de el Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York. b. Homicidio de Damien Bautista. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron o instaron el homicidio de Damien Bautista, cerca de el Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Damien Bautista, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, causaron la muerte de Damien Bautista”; Considerando, que además entre los cargos se señalan: “Conspiración de narcotráfico. Desde, por lo menos, aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, Jeffrey Blake, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar las leyes contra narcóticos y de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846. 15. Fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, y otros individuos

conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, distribuirían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21, Código de los Estados Unidos. 16. Fue además una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas distribuirían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, con la intención de distribuir, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), del Título 21, Código de los Estados Unidos.

Considerando, que se incluye además:” Conspiración de lavado de dinero 17. Desde de aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocido, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar la Sección 1956 (a) (1) (B) (i) Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (h). 18. Fue una parte y un objetivo de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, en un delito en que estuvo envuelto el comercio interestadual y extranjero y que afectó a dicho comercio, a sabiendas de que los bienes envueltos en transacciones financieras, a saber, la transferencia de decenas de miles de dólares en efectivo, representaban los productos gananciales de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, realizarían, como, de hecho, realizaron, tales transacciones financieras, en las cuales, de hecho, estaban envueltos los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, a saber, los productos gananciales del narcotráfico ilegal, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A), y 846, a sabiendas de que las transacciones estaban destinadas total o parcialmente a ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de los productos gananciales de la actividad ilícita especificada, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a) (1) (B) (i). (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1961 y 1962 (c).) Delito Dos. La conspiración de crimen organizado Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 19. Se vuelven a alegar y se incorporan por referencia, como si se consignaran por completo en el presente, los Párrafos 1 a 8, inclusive, y 10 a 18, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal. 20. Desde aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias

“Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, siendo personas empleadas y asociadas con la empresa que se describe en los párrafos 1 a 8, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal, a saber, la Organización Hidalgo, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar las leyes de los Estados Unidos contra el crimen organizado, a saber, la Sección 1962 (c) del Título 18, Código de los Estados Unidos, es decir, realizar y participar, directa e indirectamente, en la gestión de los asuntos de esa empresa, la cual se dedicaba al comercio interestadual y extranjero, y cuyas actividades afectaban a dicho comercio, a través de un patrón de actividad de crimen organizado, a saber, los actos de crimen organizado que se consignan en los Párrafos 10 a 18, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal, los Actos de Crimen Organizado Uno a Cinco, inclusive. Fue parte de la conspiración que cada acusado acordó en que un conspirador cometería por lo menos dos actos de crimen organizado en la gestión de los asuntos de la empresa. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1962 (d).) Delito Tres. Homicidio para asistir una actividad de crimen organizado Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 21. La Organización Hidalgo, según se describe en los párrafos 1 a 8, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal, cargos éstos que se vuelven a alegar y se incorporan por referencia como si se consignaran por completo en el presente, constituyeron una empresa, y según se define este término en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1959 (b) (2), es decir, una asociación de hecho de individuos que se dedican al comercio interestadual y extranjero, y cuyas actividades afectaron a dicho comercio. 22. La Organización Hidalgo, a través de sus miembros y asociados, se dedicó a una actividad de crimen organizado, según se define ese término en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1961 (a) y 1959 (b) (1), es decir, a actos que implicaban el homicidio, en violación de la Ley Penal de Nueva York, el narcotráfico, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846, y el lavado de dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956. 23. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, como contraprestación de la recepción de una cosa de valor pecuniario de la Organización Hidalgo y como contraprestación de una promesa y un acuerdo de pagar la misma, con el objeto de ingresar a la Organización Hidalgo, una empresa dedicada a una actividad de crimen organizado, según se describe anteriormente, y con el objeto también de mantener y mejorar sus posiciones dentro de la misma, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona” y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron e instigaron el homicidio de Celeste Suazo. En los alrededores de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1959 (a) (1) y 2.) Delito Cuatro Homicidio para asistir una actividad de crimen organizado Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 24. Se vuelven a alegar y se incorporan por referencia, como si se consignaran por completo en el presente, los Párrafo 21 y 22 del Delito Tres de esta Acusación Formal. 25. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, como contraprestación de la recepción de una cosa de valor pecuniario y de la Organización Hidalgo, como contraprestación de la recepción de una cosa de valor pecuniario de la Organización Hidalgo y como contraprestación de una promesa y un acuerdo de pagar la misma, con el objeto de ingresar a la Organización Hidalgo y como contraprestación de una promesa y un acuerdo de pagar la misma, con el objeto de ingresar a la Organización Hidalgo, una empresa dedicada a una actividad de crimen organizado, según se describe anteriormente, y con el objeto también de

mantener y mejorar sus posiciones dentro de la misma, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron e instigaron el homicidio de Damien Bautista, en los alrededores del Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1959 (a) (1) y (2)). Delito Cinco Conspiración de Narcóticos Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 26. Desde aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon, y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar las leyes de los Estados Unidos contra los narcóticos. 27. Fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, distribuían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, con la intención de distribuir, una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones, 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), del Título 21, Código de los Estados Unidos. 28. Asimismo, fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, distribuían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, con la intención de distribuir, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), del Título 21, Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “ para promover la conspiración y lograr los objetos ilegales de la misma José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, cometieron los siguientes

actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. Aproximadamente en el año 1987, José Hidalgo y Rafael Figueroa suministraron bolsas de glassine que contenían heroína y que llevaban un “sello” que decía “Mr. .45” a un lugar de distribución de heroína en los alrededores de la calle 182 y la Avenida Morris, en el Bronx, Nueva York. b. Aproximadamente en el año 1989, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Roberto Cristian Ureña Almonte, Rafael Figueroa y Leocadio Hidalgo, suministraron bolsas de glassine que contenían heroína a lugares de distribución de heroína operados por la Organización Hidalgo en los alrededores de la calle 182 y la Avenida Morris, la calle 170 y la Avenida Jessup, la calle 138 y la Avenida Brook, en el Bronx, Nueva York. c. Aproximadamente en el año 1989, José Hidalgo y co-conspirador no nombrado como acusado en la presente (“CC-1”), apuntaron un arma de asalto automática y amenazaron con matar a un hombre a quien se le sospechaba de robar dinero del lugar de distribución de heroína de la Organización Hidalgo en los alrededores de la calle 182 y la Avenida de Morris, en el Bronx, Nueva York. d. Aproximadamente el 31 de marzo de 1990, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Roberto Cristian Ureña Almonte y Rafael Figueroa, le hicieron frente a Héctor Reyes, alias “Pochy”, en los alrededores de la calle 160 Oeste y Broadway, en Nueva York, y ayudaron a CC-1 a dispararle a Reyes e intentar matarlo. e. Aproximadamente el 27 de agosto de 1990, Roberto Cristian Ureña Almonte, ayudados e instigados por Rafael Figueroa, CC-1 y otro co-conspirador no nombrado como acusado en la presente, le dispararon y mataron a Félix Gil en los alrededores de la calle 190 y la Avenida Audubon, en Nueva York, Nueva York. f. Aproximadamente en el mes de enero de 1993, Pedro Ventura y CC-1 obtuvieron en préstamo aproximadamente \$15.000 de José Hidalgo, para comprar una tienda de comestibles ubicada en 2718 calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, para utilizarla como un lugar de distribución de cocaína al por menor. g. Aproximadamente en el año 1993, Humberto Sánchez y Leonardo Roque Santana comenzaron a suministrar heroína y cocaína a lugares de distribución de droga operados por la Organización Hidalgo en el área de la ciudad de Nueva York. h. Aproximadamente en el mes de noviembre de 1994, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte y CC-1 se encontraron en el Bronx, Nueva York, con el objeto de planear el homicidio de Celeste Suazo, un narcotraficante rival. i. Aproximadamente en el mes de noviembre de 1994, CC-1 obtuvo un arma de asalto semiautomática de 9mm que le pertenecía a José Hidalgo y Jimmy Ortiz para utilizarla en el homicidio de Celeste Suazo. j. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, Roberto Cristian Ureña Almonte y Cristian D. Gatón asesinaron a Celeste Suazo con un arma de asalto automática de 9 mm en los alrededores de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York. k. Aproximadamente en el mes de diciembre de 1994, Pedro Ventura Roberto Cristian Ureña Almonte, Cristian D. Gatón y CC-1 se encontraron en los alrededores de 2780 calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, con el objeto de planear el homicidio de Damien Bautista, un narcotraficante rival. l. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, Roberto Cristian Ureña Almonte y Cristian D. Gatón le dispararon e hirieron mortalmente a Damien Bautista en los alrededores del Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York. m. Aproximadamente en el año 1994, José Hidalgo alquiló una casa de Jeffrey Blake en los alrededores de la calle 222 y la Avenida Laconia, en el Bronx, Nueva York, para utilizarla como un lugar para preparar, embalar y ocultar heroína. n. Aproximadamente en el mes de junio de 1995, Jeffrey Blake hizo las gestiones y les alquiló un apartamento ubicado en 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York a CC-1 y otros miembros de la Organización Hidalgo para utilizarlo como un lugar de almacenamiento clandestino. o. Aproximadamente el 15 de noviembre de 1997, Rafael Figueroa tuvo una pelea con otros clientes en el club social Toma y Dame, en los alrededores de 1388.90, Avenida Jessup, en el Bronx, Nueva

York, después de lo cual Roberto Cristian Ureña Almonte le disparó y mató a una persona en el club, Rennen Sánchez, y le disparó e intentó matar a otras dos personas, Roger Peguero y Francisco Crespo, con una pistola semiautomática de 9 mm. p. Aproximadamente en el mes de noviembre de 1997, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibieron aproximadamente tres cargamentos de aproximadamente 300 kilogramos de cocaína cada uno que habían sido gestionados por otro co-conspirador no nombrado como acusado en la presente (“CC-2”) y distribuyeron la cocaína a clientes en diversas partes en el área de la ciudad de Nueva York.

q. Aproximadamente en los meses de enero y febrero de 1998, respectivamente, Jeffrey Blake hizo las gestiones y les alquiló unos apartamentos ubicados en 1821 Avenida Nereid y 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York, a CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo, para utilizarlos como lugares de almacenamiento clandestino. r. Aproximadamente en el mes de enero de 1998, Guillermo de la Cruz hizo las gestiones y alquiló un apartamento ubicado en 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York, en su propio nombre, para que lo utilizaran CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo como un lugar de almacenamiento clandestino., s. Aproximadamente en los meses de febrero y marzo de 1998, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibieron aproximadamente tres cargamentos de aproximadamente 300 kilogramos de cocaína cada uno que habían sido gestionados por CC-2, y distribuyeron la cocaína a clientes en diversas partes del área de la ciudad de Nueva York. t. Aproximadamente en el mes de febrero de 1998, Jeffrey Blake hizo las gestiones y alquiló un almacén ubicado en los alrededores de la calle 241 Este y la calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, para miembros de la Organización Hidalgo, para que lo utilizaran como un lugar de almacenamiento clandestino para guardar un cargamento grande de cocaína. u. Aproximadamente en la primavera de 1998. Guillermo de la Cruz y CC-1 entregaron una bolsa que contenía numerosas armas de fuego en un lugar de almacenamiento clandestino en 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York, y colocaron las armas de fuego dentro de un compartimiento oculto en el lugar de almacenamiento clandestino. v. Aproximadamente en la primavera de 1998, Guillermo de la Cruz guardó una pistola semiautomática de calibre 40 en un apartamento utilizado por la Organización Hidalgo como un lugar de almacenamiento clandestino sito en la Avenida Cruger 2511, el Bronx, Nueva York. w. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, CC-1, CC-2 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo se reunieron en un almacén en los alrededores de la calle 241 Este y la calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, y descargaron un camión que contenía aproximadamente 600 kilogramos de cocaína. x. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, un arma de asalto semiautomática Tec-9 y municiones en un lugar de almacenamiento clandestino en el 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. y. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, Jose Hidalgo, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, un revolver de calibre 32, una pistola semiautomática de calibre 40, una pistola semiautomática de calibre 380 y una pistola semiautomática de calibre 45 en un lugar de almacenamiento clandestino en el 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York. z. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, Guillermo de la Cruz, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, aproximadamente 65 kilogramos de cocaína, parafernalia para embalar narcóticos, una pistola semiautomática de calibre 40, una pistola semiautomática de calibre 45 y municiones en un lugar de almacenamiento

clandestino en el 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York. aa. Aproximadamente en el año 2000, José Hidalgo y Jimmy Ortiz pagaron un total de aproximadamente \$40.000 a un co-conspirador no nombrado en la presente (“CC-3”) para almacenar un cargamento de cocaína que contenían un total de aproximadamente 900 kilogramos de cocaína en un garaje de estacionamiento operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York. bb. Aproximadamente el 19 de julio de 2000, Leocadio Hidalgo entregó aproximadamente 200 bolsas de glassine que contenían heroína a un agente encubierto (“UC-1”) en el estacionamiento de un restaurante McDonald’s en los alrededores de la calle Fordham y el Bulvera Southern, en el Bronx, Nueva York. cc. Aproximadamente el 3 de noviembre de 2000, Jimmy Ortiz entregó aproximadamente 573 bolsas de glassine que contenían heroína a UC-1 en los alrededores de la calle Forham y Hampden Place, en el Bronx, Nueva York. dd. Aproximadamente el 3 de enero de 2001, Jimmy Ortiz aceptó \$10.000 de otro agente encubierto (“UC-2”) como pago por heroína entregada por Ortiz a UC-2 aproximadamente el 1º de diciembre de 2000, y entregó aproximadamente 550 bolsas adicionales de glassine que contenían heroína a UC-2, en los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York. ee. Aproximadamente el 16 de marzo de 2001, Quilvio Santana entregó aproximadamente 500 bolsas de glassine que contenían heroína a UC-2 en los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York. ff. Aproximadamente el 1º de junio de 2001, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Víctor Díaz y Quilvio Santana se reunieron en el apartamento en el sótano de 562 calle 189 Oeste, en Nueva York, Nueva York, con el fin de hacer los preparativos para una transacción de narcóticos. gg. Aproximadamente el 1º de junio de 2001, Quilvio Santana salió del sótano de 526 calle 189 Oeste, en Nueva York, Nueva York, y viajó hacia los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York, en donde le entregó a UC-2 aproximadamente 501 bolsas de glassine que contenían heroína. hh. Aproximadamente en el mes de noviembre de 2001, José Hidalgo y Jimmy Ortiz le pagaron a CC-3 cocaína por valor de aproximadamente \$20.000 para almacenar aproximadamente 600 kilogramos de cocaína que le pertenecían a Hidalgo y Ortiz en un garaje de estacionamiento operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York. ii. Aproximadamente en el mes de noviembre de 2001, José Hidalgo y Quilvio Santana entregaron aproximadamente 6000 kilogramos de cocaína en un garaje de estacionamiento operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York. jj. Aproximadamente el 12 de diciembre de 2001, Jimmy Ortiz tuvo una conversación por teléfono con Víctor Díaz, durante la cual Ortiz le informó a Díaz en concreto que a José Hidalgo lo habían arrestado y que DIAZ debía irse de su casa. Aproximadamente el 7 de enero de 2002, CC-3 poseyó aproximadamente 537 kilogramos de cocaína contenidos en dos furgones ubicados, respectivamente, afuera de un garaje operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York, y dentro de un garaje operado por CC-3 en los alrededores de la calle 148, en Nueva York, Nueva York. 11. Aproximadamente el 15 de febrero de 2002, Jimmy Ortiz, quien se encontraba en la República Dominicana, tuvo una conversación por teléfono con UC-2 acerca de un pago de dinero que se le debía a Ortiz por una compra previa de heroína. mm. Aproximadamente el 15 de febrero de 2002, un co-conspirador no nombrado en la presente (“CC-4”) se encontró con UC-2 en los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York, y recibió \$5.000 de UC-2 como pago adeudado a Jimmy Ortiz por una compra previa de heroína. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846.) Delitos de armas de fuego Delito Seis Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 30. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”,

alias “Villa Lona”, y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Tres y Cinco de esta Acusación Forma, de hecho, utilizaron y portaron un arma de fuego, y para promover dicho crimen, de hecho, poseyeron un arma de fuego, a saber, un arma de asalto semiautomática Tec-9, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 © (j) (A) (iii), y 924 (c) (1) (B) (i), y, en el transcurso de esa violación, de hecho, causaron la muerte de una persona a través del uso de un arma de fuego, a saber, los acusados causaron el homicidio de Celeste Suazo, descargando, y ayudando e instigando la descarga de un arma de fuego contra Celeste Suazo, en los alrededores de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (j) (1), 924 (c) (1) (A) (iii), 924 (c) (1) (B) (i), y 2.) Delito Siete Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 31. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña, alias “Villa Lona” y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Cuatro y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron un arma de fuego, y, para promover dicho crimen, de hecho, poseyeron un arma de fuego, a saber, un revólver calibre 357, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (C) (1) (a) (iii), y, en el transcurso de dicha violación, de hecho, causaron la muerte de una persona a través del uso de un arma de fuego, a saber, los acusados causaron la muerte de Damien Bautista, descargando, y auxiliando e instigando la descarga de un arma de fuego contra Damien Bautista, en los alrededores del Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (j) (1), 924 (c) (1) (A) (iii), y 2.) Delito ocho Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 32. Aproximadamente en el verano de 1998, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Pedro Ventura y Humberto Sánchez, alias “Chamo”, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos , a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Uno, Dos y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron un arma de fuego, y, para promover dichos delitos, de hecho, poseyeron un arma de fuego, a saber, un arma de asalto semiautomática Tec-9, la cual los acusados portaban y poseían en los alrededores de 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (c) (1) (B) (i) y 2.) Delito Nueve Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 33. Aproximadamente en la primavera de 1998, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “Jose Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Uno, Dos y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron armas de fuego, y, para promover dichos crímenes, de hecho, poseyeron armas de fuego, saber, un revolver calibre 32, una pistola semiautomática calibre 40, una pistola semiautomática calibre 380, una pistola semiautomática calibre 45, los cuales los acusados portaban y poseían en los alrededores del 1024 calle 41 Este, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (c) (1) (A) (i), 924 (c) (1) (c) (i), y 2.)”;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre los cargos 10 y 11, que expresa lo siguiente: “Delito Diez Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 34. Aproximadamente en la primavera de 1998, en el Distrito Sur de Nueva York, Guillermo de la Cruz, el acusado, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se le podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Uno, Dos y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron armas de fuego, y, para promover dicho delito, de hecho, poseyeron armas de fuego, a saber, una pistola semiautomática de calibre 40, una pistola semiautomática de calibre 45, las cuales el acusado portaba y poseía en los alrededores de 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (c) (1) (A) (i) y 2.) Delito Once Conspiración de lavado de dinero Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 35. Desde aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Forma, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron todos y cada uno de los demás para violar la 1956 (a) (1) (B) (i) del Título 18, Código de los Estados Unidos. 36. Fue una parte y un objetivo de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, es un delito en el que estuvo envuelto el comercio interestadual y extranjero y que afectó a dicho comercio, a sabiendas de que los bienes envueltos en transacciones financieras, a saber, la transferencia de decenas de miles de dólares en efectivo, representaban alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, realizarían, como, de hecho, realizaron, dichas transacciones financieras, en las cuales, se hecho, estaban envueltos los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, a saber gananciales del narcotráfico ilegal, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a) (1) (A) (i). 37. Fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, en un delito en el que estuvo envuelto el comercio interestadual y extranjero y que afectó al mismo, a sabiendas de que los bienes envueltos en transacciones financieras, a saber, la transferencia de decenas de miles de dólares en efectivo, representaban los productos gananciales de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, realizarían, como, de hecho, realizaron dichas transacciones financieras, en las cuales, de hecho, estuvieron envueltos los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, a saber, los productos gananciales del narcotráfico ilegal, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A),y 846, a sabiendas de que las transacciones estaban destinadas total o parcialmente a ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a) (1) (B) (i)”;

Considerando, que las autoridades penales del Estado requirente, alegan que Cristian D. Gatón, utilizó los siguientes métodos y medios para la realización de la conspiración de que se le acusa: “ Entre los medios y métodos con los cuales José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, llevarían a cabo, como, de hecho, llevaron a cabo, la conspiración se encontraban los siguientes: a. Desde por lo menos aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibieron millones de dólares en productos gananciales de narcóticos como el pago de narcóticos suministrados por la Organización Hidalgo. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo obtuvieron los productos gananciales de narcóticos de muchas fuentes, incluidos individuos que operaban lugares de distribución al por menor de heroína y cocaína, a los cuales la Organización Hidalgo les suministraban narcóticos, al igual que de otros narcotraficantes que le compraban cantidades al por mayor de heroína y cocaína a la Organización Hidalgo. Después de recibir los productos gananciales de narcóticos, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo llevaban los productos gananciales a diversas ubicaciones de almacenamiento clandestino, en donde clasificaban los productos gananciales por denominación; contaban los productos gananciales, a veces, utilizando maquinas para contar dinero; y empaquetaban los productos gananciales, a menudo, envolviendo los billetes en fardos de \$10.000 cada uno. Después de clasificar, contar y empaquetar los productos gananciales de los narcóticos. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo almacenaban los productos gananciales en diversos lugares de almacenamiento clandestino, incluidos apartamentos, casas de instalaciones de almacenamiento público, en espera de instrucciones sobre la entrega de los productos gananciales. b. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo entregaron los productos gananciales a individuos que actuaban como agentes o intermediarios para los narcotraficantes y a los cuales la Organización Hidalgo había comprado originalmente los narcóticos en consignación. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibían instrucciones por teléfono de estos agentes e intermediarios acerca de la cantidad de productos gananciales de narcóticos a entregar, cuándo, dónde y a quién entregar los productos gananciales. Después de recibir las instrucciones, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo llevaban cantidades de los productos gananciales de narcóticos, a menudo hasta varios cientos de miles de dólares a la misma vez; colocaban los productos gananciales en bolsas grandes, maletas y bolsas de lona; y entregaban los productos gananciales en sitios predeterminados, tales como negocios, casas y lugares de reunión pública. A la entrega de los productos gananciales de narcóticos en los sitios designados, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo entregaban las bolsas que contenían los productos gananciales a individuos a quienes, normalmente, no conocían, y a quienes se les identificaba típicamente con un nombre o número clave. El objeto de entregar los productos gananciales a estos agentes intermediarios era, finalmente, reintegrarles a los narcotraficantes a los cuales la Organización Hidalgo había comprado cargamentos previos de narcóticos, y permitir que la Organización Hidalgo obtuviera cargamentos futuros de narcóticos de los traficantes en consignación. c. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo mantenían libros mayores detallados en diversos lugares de almacenamiento clandestino en que llevaban cuenta de las cantidades de narcóticos y productos gananciales de narcóticos que la Organización Hidalgo recibía y entregaba. Típicamente, en los libros mayores se anotaban, entre otras cosas, las cantidades de narcóticos recibidos por la Organización

Hidalgo en determinados cargamentos; las cantidades de narcóticos distribuidas a los clientes de la Organización Hidalgo, normalmente, a otros narcotraficantes; las cantidades de dinero adeudadas por los clientes a la Organización Hidalgo; las cantidades de dinero recibidas por la Organización Hidalgo de los clientes para pagar esas deudas; y las cantidades de productos gananciales de narcóticos entregadas por la Organización Hidalgo, a través de agentes e intermediarios, a los propietarios originales de los narcóticos, para reintegrarles por la recepción de los cargamentos de narcóticos”;

Considerando, que para llevar a feliz término la conspiración y lograr los objetivos ilegales de la misma, hubo actos manifiestos, “(...) Para promover dicha conspiración y lograr los objetivos ilegales de la misma, entre otros, los siguientes actos manifiestos fueron cometidos por José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz Y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. Aproximadamente a principios del año 1998, CC-1 retiró mas de \$1.000.000 en productos gananciales de narcóticos de un lugar de almacenamiento clandestino operado por la Organización Hidalgo en los alrededores del 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York, para impedir que agentes del orden público confiscaran los productos gananciales. b. Aproximadamente en la primavera de 1998, Leocadio Hidalgo contó y empaquetó los productos gananciales de narcóticos en un lugar de almacenamiento clandestino en 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York. c. Aproximadamente en la primavera de 1998, Pedro Ventura contó y empaquetó los productos gananciales de narcóticos en un lugar de almacenamiento clandestino en 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. d. Aproximadamente el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Humberto Sánchez y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, aproximadamente \$1.240.000 en productos gananciales de narcóticos y una maquina que contaba dinero en un lugar de almacenamiento clandestino en el 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. e. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Humberto Sánchez y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo, Poseyeron, entre otras cosas, aproximadamente \$250.000 en productos gananciales de narcóticos y libros mayores de narcóticos en un lugar de almacenamiento clandestino en el 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York. f. Aproximadamente el 6 de noviembre de 2001, Quilvio Santana sacó una bolsa que contenía productos gananciales de narcóticos de un sótano en el 552 calle 171 Oeste, en Nueva York, Nueva York, y se fue en automóvil con la bolsa a la casa de José Hidalgo, ubicada en los alrededores de la calle River, en Edgewater, Nueva Jersey, en donde Santana estacionó su automóvil en el garaje de José Hidalgo. g. Aproximadamente el 12 de diciembre de 2001, José Hidalgo y Quilvio Santana salieron en automóvil de la casa de José Hidalgo, ubicado en los alrededores de la calle River, en Edgewater, Nueva Jersey, y fueron a un centro de auto almacenamiento en Edgewater, Nueva Jersey, en donde José Hidalgo y Santana recogieron tres maletas que contenían aproximadamente \$1.000.000 en productos gananciales de narcóticos. h. Aproximadamente el 12 de diciembre de 2001, José Hidalgo y Quilvio Santana poseyeron también, además de los productos gananciales de narcóticos que se describen anteriormente, aproximadamente \$330.000 en productos gananciales de narcóticos en una instalación de auto almacenamiento en Edgewater, Nueva Jersey, y aproximadamente \$280.000 en productos gananciales de narcóticos en la casa de José Hidalgo, ubicada en los alrededores de la calle River, en Edgewater, Nueva Jersey. (Título 18, Código de los Estados Unidos,. Sección 1956 (h).)”;

Considerando, que en la documentación aportada, se describen con hechos, relacionados con

las leyes pertinentes para los mismos, de manera que: “Los cargos y la Ley aplicable de los Estados Unidos de América 12. El 21 de enero de 2003, un gran jurado federal reunido en la ciudad de Nueva York dictó y emitió una acusación formal supletoria sellada 1 (“la acusación formal”) en contra de José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y otros doce miembros de la organización Hidalgo: Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse” (caballo blanco), alias “Querube”, y Jeffrey Blake. La Acusación Formal tiene once cargos o acusaciones que alegan que los acusados cometieron varios delitos a nombre de la Organización Hidalgo, incluso el delito de crimen organizado, homicidio en apoyo del crimen organizado, tráfico de estupefacientes, uso y posesión de armas de fuego, y lavado de dinero. Se adjunta una copia certificada de la acusación formal aquí como el documento de prueba A. Los autos de detención para todos los acusados nombrados en la Acusación Formal también fueron emitidos y sellados junto con la acusación formal. 2. (1En el sistema federal de justicia penal de los Estados Unidos de América, una acusación formal sellada no se radica públicamente en el tribunal y no se crea un registro público de la presentación de ésta. Más aún, el público y los acusados nombrados en una Acusación Formal sellada no se enteran de la existencia de los cargos contenidos en la Acusación Formal hasta que el Tribunal ordena que se abran los registros que fueron sellados. La Acusación Formal en este caso aún no ha sido abierta). (2Aunque, de conformidad con el Reglamento Federal de Procedimiento Penal 9 (b) (1), los autos de detención basados en una Acusación Formal pueden ser firmados por un actuario, los autos de detención en este caso fueron firmados por un Juez Magistrado de los Estados Unidos de América. Es práctica común de los tribunales sitos en el Distrito Sur de Nueva York el que las Acusaciones formales selladas, tal como la Acusación Formal radicada en este caso, no sean asignadas a un Juez del Tribunal de Distrito hasta que la Acusación Formal que fue sellada se haya abierto y/o se presente a un acusado en la Acusación Formal. Por tanto, es la práctica común en este Distrito que el Juez Magistrado a quien se le devuelve la Acusación Formal sellada emita cualquier auto de detención que se trate de obtener en base a la Acusación Formal.). 13. Con base en la información disponible actualmente al gobierno, los siguientes acusados nombrados en la Acusación Formal están residiendo actualmente en la República Dominicana: Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, y Víctor Díaz, alias “White Horse” (Caballo Blanco), alias “Querube”. Estos ocho miembros de la Organización Hidalgo son los que el Gobierno está tratando de extraditar a los Estados Unidos de América por medio de esta solicitud. Se adjuntan copias certificadas de los autos de detención para todos los individuos que se busca extraditar, como el Documento de Prueba B. 14. El Delito Uno de la Acusación Formal imputaba que la Organización Hidalgo, incluidos su liderazgo, miembros y cómplices, constituía una “empresa”, según la definición del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1961 (4), es decir, un grupo de personas asociadas de hecho, aunque no fuera una entidad legal. El Delito Uno además imputa que la Organización Hidalgo participada en el comercio interestadual y exterior y que sus actividades afectaban a los mismos, a través de un patrón de actividad del crimen organizado que incluía los siguientes actos del crimen organizado: (1) la conspiración para asesinar y el intento de

asesinato de Hector Reyes, alias "Pochy", en el mes de marzo de 1990 o alrededor de esa fecha; (2) la conspiración para asesinar a y el asesinato de Celeste Suazo en el mes de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha; (3) la conspiración para asesinar a y el asesinato de Damien Bautista en el mes de diciembre de 1994 o alrededor de esa fecha; (4) una conspiración para distribuir heroína y cocaína y poseer las mismas, con intención de su distribución, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, inclusive; y (5) una conspiración para lavar las ganancias procedentes de los estupefacientes, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, inclusive, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1961 y 1962 (c). 15. Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias "Chamo", y Leocadio Hidalgo, alias "Leo", fueron acusados de crimen organizado en el Delito Uno de la Acusación Formal. Todos estos acusados fueron acusados de tráfico de estupefacientes y conspiración de lavado de dinero en acciones del crimen organizado cuatro y cinco del Delito Uno. Además, Jimmy Ortiz fue acusado de conspiración para asesinar e intento de asesinato de Hector Reyes, alias "Pochy", en el acto uno del crimen organizado, y Pedro Ventura y Cristian D. Gatón fueron acusados cada uno con las conspiraciones para asesinar y los asesinatos de Celeste Suazo y de Damien Bautista en los actos dos y tres del crimen organizado, respectivamente, del Delito Uno. 16. El Delito Dos de la Acusación Formal le imputa a Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias "Chamo", y Leocadio Hidalgo, alias "Leo", conspiración de participación en el crimen organizado en violación del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos de América, Sección 1962 (d). Específicamente, el Delito Dos imputa que cada acusado acordó que, por lo menos un co-conspirador cometería por lo menos dos de los actos del crimen organizado establecidos en la Acusación Formal al llevar a cabo los negocios de la Organización Hidalgo. 17. Los Delitos Tres y Cuatro de la Acusación Formal le imputaban a Pedro Ventura y a Cristian D. Gatón asesinato en ayuda de la actividad del crimen organizado, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1959 (a) (1) y 2. Específicamente, el Delito Tres imputa que Ventura y Gatón asesinaron e auxiliaron e incitaron en el asesinato de Celeste Suazo, el 6 de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha; y el Delito Cuatro imputa que Ventura y Gatón asesinaron e auxiliaron e incitaron el asesinato de Damien Bautista, el 20 de diciembre de 1994 o alrededor de esa fecha. Además, ambos Ventura y Gatón fueron acusados en los Delitos Seis y Siete de la Acusación Formal de provocar las muertes de Celeste Suazo y de Damien Bautista, respectivamente, al descargar y auxiliar e incitar la descarga de un arma de fuego, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 924 (j) (1), 924 (c) (1) (A) (iii), 924 (c) (1) (B) (i), y 2. 18. El Delito Cinco de la Acusación Formal imputaba que Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias "Rafael Beato", alias "Liro, alias "Camarón", Humberto Sánchez, alias "Chamo", Leocadio Hidalgo, alias "León", Leonardo Rocque-Santana, alias "Luis M. Mendoza", alias "Luis M. Santiago", alias "Kuki", y Víctor Díaz, alias White Horse (Caballo Blanco), alias Querube, conspiraron para distribuir y poseyeron con la intención de su distribución, heroína y cocaína, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta e incluyendo la fecha de la presentación de la Acusación Formal. 19. Los Delitos Ocho y Nueve imputaban que varios acusados poseían armas de fuego utilizadas en promoción de los delitos del crimen organizado y tráfico de estupefacientes que se les imputan en la Acusación Formal, en la primavera de 1998 o alrededor de esa fecha, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 924 (C) (1) (A)(i), 924 (C) (1) (B) (i), 924 (C) (1) (B) (i), y 2. Específicamente, el Delito Ocho acusa a

Pedro Ventura y a Humberto Sánchez, alias “Chamo” y el Delito Nueve acusa a Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y a Leocadio Hidalgo, alias Leo. 3 (3El Delito Diez de la Acusación Formal le imputaba un delito de armas de fuego a una persona que actualmente está ya encarcelada en los Estados Unidos de América, y para quién no se solicita la extradición.) 20. El Delito Once imputaba que Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, conspiraron para lavar dinero, específicamente, las ganancias provenientes de los estupefacientes, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, inclusive, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1956 (h). 22. (sic) Las partes relevantes de la ley que se citan más arriba y que son el tema en este caso son las siguientes: Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1961. Organizaciones corruptas e influenciadas por el crimen organizado. Definiciones. Conforme se usa en este capítulo (1) “Actividad del crimen organizado” significa (A) cualquier acto o amenaza que incluya asesinato... o negociar en una sustancia controlada... la cual se puede imputar bajo la ley Estatal y sancionable con encarcelamiento por más de un año; (B) cualquier acto que sea procesable bajo cualquiera de las siguientes provisiones del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América:... Sección 1956 (relativa al lavado de instrumentos monetarios). Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1962. Organizaciones corruptas e influenciadas por el crimen organizado. Actividades prohibidas. (c) Será ilegal el que cualquier persona que trabaje para cualquier empresa o que esté asociada con cualquier empresa que participe en actividades que afecten el comercio interestadual o exterior o cuyas actividades afecten el mismo, lleve a cabo o participe, directa o indirectamente, en llevar a cabo los asuntos de dicha empresa a través de un patrón de actividad del crimen organizado o cobro de deuda ilegal. (d) Será ilegal el que cualquier persona conspire para violar cualquiera de los artículos de la subsección (a), (b) o (c) de esta sección. Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1959. Delitos violentos en colaboración con el crimen organizado. Quien quiera que, como remuneración por el recibo de, o como remuneración por una promesa o acuerdo de pago, acepte cualquier cosa de valor pecuniario de una empresa que participa en actividades del crimen organizado o con el fin de obtener ingreso a, mantener o mejorar posición en una empresa que participa en actividades del crimen organizado, asesinatos, secuestros, mutilaciones, agresiones con arma mortífera, comete agresión que tenga como resultado una lesión corporal grave o amenaza con cometer un crimen de violencia en contra de cualquier persona en violación de las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos, o intenta o conspira de esa manera para hacerlo, será sancionado- (1) por asesinato, con muerte o cadena perpetua, o una multa bajo este título, o ambos...(5) por intentar o conspirar para cometer un asesinato o secuestro, con encarcelamiento por un período no mayor de diez años o una multa bajo este título, o ambos... Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 812. Tablas de sustancias controladas. Tabla I. (b) A menos que se exceptúe específicamente o salvo que esté enumerado en otra tabla, cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros, y sales de isómeros, cuando quiera que sea posible que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros dentro de la designación química específica: (10) Heroína. Tabla II (a) a menos que se exceptúe o a menos que esté enumerado en otra tabla, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean elaboradas directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o producidas independientemente por medio de síntesis química, o por combinación de extracción y síntesis química: (4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros... Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 841. Actos

prohibidos A (a) Actos ilícitos a menos que esté autorizado por este subcapítulo, será ilegal el que cualquier persona a sabiendas e intencionalmente- (1) elabore, distribuya o dispense, o posea con intención de elaborar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada (b) Sanciones... cualquier persona que viole la subsección (a) de esta sección será condenada como se detalla a continuación: (1)* * * (A) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que consista de- (i) 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia que tenga una cantidad perceptible de heroína; (ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que tenga una cantidad perceptible de- (II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros; dicha persona será condenada a un período de encarcelamiento que no podrá ser menor de 10 años ni mayor de cadena perpetua, y si como resultado hubiese muerte o daño corporal grave a partir del consumo de dicha sustancia será de no menos de 20 años o más de cadena perpetua, una multa que no será mayor de lo máximo autorizado conforme a las previsiones del Título 18, o (US) \$4.000.000 si el acusado es persona particular o (US)\$10.000.000 si el acusado no es persona particular, o ambos. Si cualquier persona comete dicha violación después de que una condena anterior haya sido finalizada por un delito mayor por estupefacientes, dicha persona será condenada a un período de encarcelamiento que no podrá ser menor de 20 años ni mayor que cadena perpetua y si como resultado hubiese muerte o daño corporal grave a partir del consumo de dicha sustancia será condenado a cadena perpetua, a una multa que no será mayor que el doble de lo máximo autorizado de conformidad con las previsiones del Título 18, o (US)\$8,000.000 si el acusado es persona particular o (US)\$20,000.000 si el acusado no es persona particular, o ambos. Si alguna persona comete una violación de este subpárrafo... después de que dos o más condenas previas por delito mayor relativo a estupefacientes sean finales, dicha persona será condenada a un período obligatorio de cadena perpetua sin libertad, y multada según la oración previa. Cualquier condena bajo este subpárrafo deberá, a falta de dicha condena anterior, incluir un período de libertad supervisada de por lo menos 5 años además de dicho período de encarcelamiento y deberá, de haber habido dicha condena anterior, incluir un período de libertad supervisada de por lo menos 8 años además de dicho período de encarcelamiento. A pesar de cualquier otra previsión de la ley, el tribunal no deberá colocar bajo libertad condicional o suspender la condena de cualquier persona condenada bajo este subpárrafo cumplirá con los requisitos de la libertad condicional durante el período de encarcelamiento impuesto aquí. Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 846. Tentativa y conspiración. Cualquier persona que intente cometer delito alguno o que conspire para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito, la comisión del cual fue el objeto de la tentativa o conspiración. Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 924. Armas de fuego. Sanciones (c) (1) (A) a menos que se prevea una mayor condena mínima en esta subsección o en cualquier otra previsión de la ley, cualquier persona que, durante y en relación a cualquier delito de violencia o delito de tráfico de drogas... por el cual la persona pueda ser procesada en un tribunal de los Estados Unidos de América, use o porte un arma de fuego, o el que, en promoción de cualquier delito antes mencionado, posea un arma de fuego, deberá, además de la sanción dispuesta para dicho delito de violencia o delito de tráfico de drogas (i) ser condenado a un período de encarcelamiento que no será menor de 5 años; (ii) si se blanda alarma de fuego, ser sentenciado a un período de encarcelamiento que no será menor de 7 años ; y (iii) si se dispara el arma de fuego, ser sentenciado a un período de encarcelamiento que no será menor de 10 años; y (B) Si el arma de fuego de posesión de una persona condenada de una violación de esta subsección - (i) es un fusil de cañón corto, escopeta de cañón corto o arma de ataque semiautomática, la

persona será condenada a un período de encarcelamiento que no será menor de 10 años... (C) En el caso de una segunda condena o condena posterior bajo esta subsección, la persona deberá- (i) ser condenada a un período de encarcelamiento que no será menor de 25 años ... (j) Una persona que, en el curso de una violación de la subsección (c), provoca la muerte de una persona a través del uso de un arma de fuego, deberá- (a) si la muerte es homicidio... ser sancionado con muerte o con encarcelamiento por cualquier período de años o de por vida... Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1956. Lavado de instrumentos monetarios. (a) (1) Quien quiera que, a sabiendas de que la propiedad involucrada en una operación financiera representa las ganancias de alguna forma de actividad ilegal, lleva a cabo o intenta llevar a cabo dicha operación financiera que de hecho involucra las ganancias provenientes de una actividad ilegal específica- (A) (i) con la intención de promover se lleve a cabo la actividad ilegal específica; o... (B) a sabiendas de que la operación está diseñada en su totalidad o en parte- (i) para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control de las ganancias de actividad ilegal específica será condenado a una multa que no será mayor de \$500.000 o el doble del valor de la propiedad involucrada en la operación, cualesquiera sea mayor, o encarcelamiento por un período que no será mayor de veinte años, o ambos. (h) Cualquier persona que conspire para cometer cualquier delito definido en esta sección... estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas prescritas para el delito, la comisión del cual fue el objeto de la conspiración. Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 2. Autores principales (a) Quienquiera que cometa un delito en contra de los Estados Unidos de América o ayude, colabore, asesore, mande, induzca o procure su comisión, es sancionable como autor principal. (b) Quienquiera que voluntariamente haga que se realice un acto que si él lo hubiera hecho directamente o si otro lo hubiese hecho sería un delito en contra de los Estados Unidos de América, es sancionable como autor principal. Cada una de estas leyes estaba debidamente promulgada y en plena vigencia en el momento en que se cometieron los delitos y en el momento en que se entregó la Acusación Formal y continúan en plena vigencia en la actualidad. De acuerdo con las leyes del Gobierno de los Estados Unidos de América, una violación de cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor. 23. La Ley de Prescripción para el procesamiento judicial de los delitos que se imputan en la Acusación Formal está gobernada por el Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 3282, que establece que: Salvo que la ley prevea expresamente de otra manera, ninguna persona será procesada, juzgada o sancionada por ofensa alguna, que no sea de pena de muerte, salvo que la acusación formal sea fundamentada o que la acusación del fiscal sea instituida dentro de los cinco años siguientes luego de que dicho delito se haya cometido; Considerando que en ese mismo sentido, "La Ley de Prescripción requiere simplemente que se acuse formalmente a un acusado dentro de un plazo de cinco años de haberse cometido el delito o los delitos. Una vez presentada la Acusación Formal ante un tribunal federal de Distrito de los Estados Unidos de América, como es el caso de estos cargos en contra de las personas mencionadas en la Acusación Formal, la Ley de Prescripción se detiene y el tiempo ya no continúa contándose. Esto es para evitar que un delincuente pueda escapar de la justicia con tal solo esconderse y mantenerse prófugo de la justicia durante un largo tiempo. 24. He revisado la ley de prescripción aplicable detalladamente y el procesamiento de los delitos en este caso no está prohibido por la Ley de Prescripción. Ya que la Ley de Prescripción aplicable es de cinco años y dado que la Acusación Formal fue presentada en el mes de enero de 2003, los acusados fueron acusados formalmente de los delitos dentro del plazo prescrito de cinco años. Esto es porque la acusación Formal imputa violaciones continuas deprimen organizado, estupefacientes, y lavado de dinero que se llevaron a cabo

desde por lo menos 1987 o alrededor de esta fecha hasta e inclusive el mes de enero de 2003 o alrededor de esa fecha, acusa de los delitos de asesinato y armas de fuego que dieron como resultado la muerte para lo cual no hay ley de prescripción; e imputa otros delitos de armas de fuego que ocurrieron en la primavera de 1998 o alrededor de esa época. 25. Como se menciona anteriormente, varios cargos incluidos en la Acusación Formal le imputan a miembros de la Organización Hidalgo conspiración del crimen organizado, conspiración para distribuir droga y conspiración para lavado de dinero. Bajo la ley de los Estados Unidos de América, una conspiración es sencillamente un acuerdo para violar otras leyes penales, en este caso, las leyes federales que prohíben el crimen organizado, la posesión y distribución de una sustancia controlada, y el lavado de dinero. En otras palabras, bajo la ley de los Estados Unidos de América, el acto de unirse y acordar con una o más personas para violar la ley de los Estados Unidos es un delito en sí y por sí mismo. Dicho acuerdo no necesita ser formal y puede ser sencillamente un entendimiento verbal o no verbal. Una conspiración se considera una entidad social con fines delictivos en el cual cada miembro o participante se convierte en el agente o socio de cada uno de los otros miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin total conocimiento de todos los detalles del plan ilegal o de los nombres y de las identidades de todos los otros supuestos conspiradores. Así es que, si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilegal de un plan y a sabiendas e intencionalmente se une a ese plan en una oportunidad, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aunque no haya participado antes y aunque tan sólo haya tenido un papel menor. 26. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el Delito Uno de la Acusación Formal, del delito mayor de crimen organizado que se le imputa en ese Delito, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que la empresa delictiva que se alega en la Acusación Formal, la Organización Hidalgo, existió; (2) que los acusados nombrados en el Delito Uno estaban asociados con la empresa o empleados por la empresa; (3) que los acusados nombrados en el Delito Uno participaron en un patrón de actividad del crimen organizado; (4) que los acusados nombrados en el Delito Uno ilegalmente, voluntariamente y a sabiendas llevaron a cabo o participaron en llevar a cabo los asuntos de esa empresa mediante ese patrón de actividad del crimen organizado, y (5) que la empresa afectó el comercio interestadual y exterior; Considerando, que, “Para probar que la empresa que se le alega en la Acusación Formal, la Organización Hidalgo, existió, la Fiscalía tan solo necesita probar la existencia de un grupo de personas que estaban asociadas de hecho, aún si no constituían una entidad legal. La Fiscalía no necesita probar que el grupo tenía un nombre en particular, o en efecto, nombre alguno. La empresa puede ser un grupo de personas asociadas informalmente y juntas con un fin en común, ya sea legal o ilegal, para participar en un tipo de conducta. Además de tener un objetivo en común, en grupo debe tener un núcleo reconocible de personal que funciona como una unidad continua en básicamente manera similar durante un período considerable dentro del período de tiempo que se imputa en la Acusación Formal. La Fiscalía también debe probar que en algún momento durante el período imputado en la Acusación Formal, cada uno de los acusados nombrados en el Delito Uno estaba asociado con la empresa o trabajaba para la empresa, y tenía por lo menos conciencia general de alguno de sus objetivos, actividades y personal. 28. Para establecer que los acusados nombrados en el Delito Uno participaron en un patrón de actividad del crimen organizado, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable que, dentro un período de diez años, cada acusado cometió por lo menos dos actos de crimen organizado que estuvieron relacionados el uno con el otro por ardid, plan, o motivo en común, y que llegó a ser, o representaba una amenaza de ser, una actividad delictiva continua. La Fiscalía deberá probar

entonces que, al cometer esos actos del crimen organizado, el acusado del que se trata, estaba llevando a cabo/guiando la empresa o participaba en la misma. Esto requiere prueba de que había una relación significativa entre los actos del crimen organizado del acusado y los asuntos de la empresa. Es suficiente que la actividad del crimen organizado del acusado estuviera relacionada con las actividades de la empresa y que el acusado jugara algún papel en la operación, dirección o administración de la empresa. En otras palabras, es suficiente si la prueba demuestra que el acusado proporcionaba ayuda considerable a aquellos que guiaban la empresa y por lo tanto, participaba teniendo un papel en la dirección de los asuntos de la empresa a través de un patrón de actividad del crimen organizado;

Considerando, que finalmente, la Fiscalía deberá probar que la empresa delictiva en sí, o las actividades del crimen organizado de aquellos asociados con ella, tuvieron algún efecto sobre el comercio interestadual o exterior. Este elemento se cumple al mostrar que, por ejemplo, en el curso de las actividades del crimen organizado, miembros de la empresa vendieron droga o usaron armas que habían viajado en el comercio interestadual. 29. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el Delito Dos de la Acusación Formal del delito mayor de conspiración del crimen organizado imputado en ese Delito, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que la empresa que se alega en la Acusación Formal existe; (2) que el acusado en cuestión estuvo trabajando para la empresa o estuvo asociado con la empresa; (3) que el acusado ilegalmente, voluntariamente y a sabiendas conspiró con por lo menos una persona para participar en llevar a cabo los asuntos de esa empresa; y (4) que la empresa afectó el comercio interestadual y exterior. Las definiciones presentadas anteriormente con relación al Delito Uno también se aplican a los elementos del cargo en el Delito Dos. 30. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en los delitos Tres y Cuatro de la Acusación Formal, de los delitos mayores de asesinato en apoyo del crimen organizado que se imputa en aquellos delitos, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que la empresa que se alega en la acusación formal existe (2) que en las fechas que se acusa en los Delitos Tres y Cuatro o alrededor de esas fechas, los acusados nombrados en aquellos Delitos cometieron los delitos alegados, a saber, el asesinato de Celeste Suazo y Damien Bautista en apoyo del crimen organizado; y (3) que los acusados nombrados en aquellos delitos cometieron los delitos que se alegan, con el fin de obtener ingreso a posiciones dentro de la empresa, mejorar o mantener las mismas. En otras palabras, la prueba debe mostrar que los acusados cometieron los delitos porque ellos sabían que se esperaba eso de ellos por razón de la asociación de ellos con la empresa, ya que mejoraría su posición o prestigio dentro de la empresa, o porque les permitiría el ingreso a la empresa. 31. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el Delito Cinco de conspiración para distribuir heroína y cocaína, y poseer con la intención de distribuir las mismas, según se le acusa en ese Delito, la Fiscaliza debe probar más allá de una duda razonable los siguientes elementos: (1) que una conspiración o acuerdo existía entre una o más personas para distribuir y poseer con intención de distribuir heroína y cocaína; y (2) que los acusados a sabiendas e intencionalmente se volvieron miembros de esa conspiración. 32. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en los delitos Seis al Diez de los delitos de armas de fuego imputados en aquellos Delitos, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que en la fecha o alrededor de la fecha se imputa, el acusado ya sea usó o portó o tuvo posesión de un arma de fuego (o cualquier combinación de estos actos) o ayudó e instigó a otros a hacerlo; (2) que el acusado lo hizo ilegalmente, voluntariamente y a sabiendas; y (3) que el acusado usó o portó el arma de fuego durante la comisión de un delito con violencia o delito de

tráfico de drogas por el cual el acusado pueda ser procesado en un tribunal de los Estados Unidos de América o poseyó el arma de fuego en promoción de ese delito. Al respecto, “posesión” de un arma de fuego, al fomentar un delito, también incluye la posesión constructiva del arma de fuego en promoción del delito. 33. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el delito Once del delito de conspiración de lavado de dinero que se imputa en ese Delito, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que el acusado en cuestión conspiró o acordó, con una o más personas para llevar a cabo o intentar llevar a cabo una operación financiera relacionada con propiedad que constituía las ganancias provenientes de actividad ilegal específica; (2) que el acusado sabía que la propiedad involucrada en la operación financiera era la ganancia de alguna forma de actividad ilegal; (3) que el acusado llevó a cabo o intentó llevar a cabo la operación financiera con la intención de promover que se llevara a cabo la actividad ilegal específica, y/o que el acusado sabía que la transacción estaba diseñada en su totalidad o en parte para esconder o encubrir la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control de las ganancias provenientes de una actividad ilegal específica. Según las leyes de los Estados Unidos de América, el tráfico de drogas es una forma de actividad ilegal específica. Pruebas en contra de los acusados 34. Las pruebas en contra de los acusados incluyen el testimonio de agentes y de oficiales de la Agencia para el Control de Drogas (DEA) y el Distrito Policial de la ciudad de Nueva York (“NYPD”), así como de otras agencias encargadas de hacer cumplir la ley, que han estado investigando a la Organización Hidalgo conjuntamente desde 1996 o alrededor de esa fecha; Considerando que: "Asimismo, las pruebas incluyen grabaciones de intervenciones telefónicas e intervenciones con equipo portado en el cuerpo, de conversaciones telefónicas en persona entre los miembros de la Organización Hidalgo. Además, las pruebas incluyen el testimonio de los informantes confidenciales y testigos colaboradores que hablaron con miembros de la Organización Hidalgo, que participaron en transacciones de heroína y de cocaína con ellos en muchas oportunidades, y/o planearon y participaron con ellos en actos de violencia, incluso los asesinatos. Las pruebas también incluyen cientos de kilogramos de heroína y de cocaína; millones de dólares en ganancias provenientes de la droga; numerosas armas de fuego; libros contables de droga y otros documentos; y adminículos para el empaque de droga, los cuales fueron incautados a los miembros de la Organización Hidalgo y en cateos de departamentos y otros lugares de almacenaje clandestino utilizados por la Organización Hidalgo. Finalmente, las pruebas incluyen análisis de laboratorio de las sustancias decomisadas y/o compradas a la Organización Hidalgo que muestran que esas sustancias eran, en verdad, narcóticos”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de enero del 2003 el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra de Cristián de Jesús Gatón Ramos. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción de la identidad del solicitado, en la manera siguiente: “Información de identificación relativa a los acusados 49. Jimmy Ortiz (nombre completo “Jimmy Alberto Ortiz”) nació en la República Dominicana el 4 de mayo de 1968 y se naturalizó como ciudadano de los Estados Unidos de América el 14 de febrero de 1997. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies 7 pulgadas de altura, con ojos negros y cabello negros. Su número de Seguros Social de los Estados Unidos de América es el 055-72-7602. Los padres de Ortiz son Sergio Ferreira (Fecha de nacimiento: 225/5/35) y Nuris Ortiz (Fecha de nacimiento 8/10/50). Se adjunta una fotografía de Ortiz como el

documento de prueba C. 50. Pedro Ventura es ciudadano de la República Dominicana. Es propietario y maneja una compañía de seguros que se cree está ubicada en La Vega, República Dominicana, en la calle 27, edificio 2000, Apt. 201-202. El número telefónico de la casa de Ventura se cree es el (809) 476-0918; su número de teléfono celular se cree es el (809) 543-0196. 51. Cristian D. Gatón es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 20 de febrero de 1973. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies 10 pulgadas de altura y de un peso aproximado de 185 libras, con ojos marrones y cabello castaño. Su número de Seguro Social de los Estados Unidos de América es el 112-82-003. Su número del FBI es el 418346AB7; su número "NYSID" del Distrito Policial de Nueva York es el 8116471Q. Se cree que su madre vive en La Vega, República Dominicana, en la calle García Godoy, Núm. 75. Se adjunta una fotografía de Gatón como parte del documento de prueba C. 52. Leocadio Hidalgo, alias "Leo", es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 10 de diciembre de 1959. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies 9 pulgadas de altura y de un peso aproximado de 173 libras, con ojos marrones y cabellos castaño. Su número de Seguro Social de los Estados Unidos de América es el 100-60-1845. Se adjunta una fotografía de Leocadio Hidalgo como parte del Documento de Prueba C. 53. Rafael Figueroa, alias "Rafael Beato", alias "Liro", alias "Camarón", es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 26 de septiembre de 1967. Se adjunta una fotografía de Figueroa como parte del documento de Prueba C. 54. Humberto Sánchez, alias "Chamo", es ciudadano de la República Dominicana, se adjunta una fotografía de Sánchez como parte del Documento de Prueba C. 55. Leonardo Roque Santana, alias "Luis M. Mendoza", alias "Luis M. Santiago", alias "Kuki", es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 15 de octubre de 1963. Dos números de Seguro Social de los Estados Unidos de América han sido asociados con él: 133-60-0368 y 143-82-1544. Tal vez tenga un pasaporte de la República Dominicana con número 0843063. Se adjunta una fotografía de Roque Santana como parte del Documento de Prueba C. 56. Víctor Díaz, alias "White Horse" (Caballo Blanco), alias "Querube" (también usa el nombre de José Peralta) es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 16 de julio de 1965. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 6 pies a 6 pies 1 pulgada de alto y de un peso aproximado de 180 a 195 libras, con ojos marrones y cabello claro. Su número de Seguro Social de los Estados Unidos de América es el 084-64-3250. Su número del FBI es el 825083PA6; Su número "NYSID" del Distrito Policial de Nueva York es el 7152839P"; Considerando, que, por consiguiente, el aporte de pruebas aportadas por el país requirente se resume, en cuanto al lavado de activos, de la manera siguiente: "Las pruebas indican que, desde 1987 o alrededor de esa fecha, hasta el presente, inclusive, la Organización Hidalgo distribuyó cientos de kilogramos de heroína y miles de kilogramos de cocaína a lo largo del área de ciudad de Nueva York, en cantidad de al por menor y al por mayor, y entregó millones de dólares en ganancias provenientes de drogas a terceras personas con el fin de lavar aquellos fondos. Por lo menos cinco testigos colaboradores y numerosos agentes y oficiales, incluso oficiales en función secreta, proporcionaron información pormenorizada respecto a la administración y operación del negocio de las drogas y actividades relacionadas de lavado de dinero de la Organización Hidalgo. 36. Por ejemplo, los testigos colaboradores atestiguaran que Jimmy Ortiz fungió como teniente en jefe o "mano derecha" de José Hidalgo, alias "José Amaurys", alias "José Rosario", alias "Picho", al supervisar las actividades de tráfico de drogas de la Organización Hidalgo. Según los colaboradores, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias "Rafael Beato", alias "Liro", alias "Camarón", Leocadio Hidalgo, alias "Leo", y Víctor Díaz, alias "White Horse" (Caballo Blanco), alias "Querube", fungieron como trabajadores y administradores del negocio de

trafico de drogas de la Organización Hidalgo, ayudaron a contar y a entregar dinero para la organización y/o participaron en asesinatos y otros actos de violencia en promoción de estos negocios en varias oportunidades. Además, los testigos colaboradores atestiguaran que Humberto Sánchez, alias “Chamo”, abasteció heroína y cocaína a la Organización Hidalgo en varias oportunidades y también supervisó la preparación de las ganancias a ser lavada, provenientes de la droga. Según los testigos colaboradores, Sánchez recibió ayuda en la entrega de la droga y al recoger las ganancias provenientes de los estupefacientes, de Leonardo Roque Santana, alias “Luis M Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”.

37. Dos a cuatro testigos colaboradores describen las operaciones de heroína y cocaína al por menor de la organización Hidalgo desde fines de la década de los ochenta hasta mediados de la década de 1990. Durante este período, la Organización Hidalgo suplió heroína a lugares de droga al por menor, ubicadas en los alrededores de la calle 182 y Morris Avenue, Bronx, Nueva York, la calle 138 y Brook Avenue, Bronx, Nueva York; la calle 170 y Jessup Avenue, Bronx, Nueva York, la calle 184 y Valentine Avenue, Bronx, Nueva York; y Franklin Street, Brooklyn, Nueva York y abastecieron cocaína a lugares de droga de venta al por menor, entre otros, los ubicados en dos tiendas de abarrotes en el 2718 y el 2564 de White Plains Road, Bronx, Nueva York. Según los testigos colaboradores, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón” y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, abastecieron droga a, y/o trabajaron en, los lugares de droga anteriormente listados, entre otros. Durante su período mas laborioso, desde 1988 o alrededor de entonces hasta 1991 o alrededor de esa fecha, el negocio de heroína al por menor de la Organización Hidalgo produjo ventas de tanto así como 10.000 a 15.000 bolsas de bolsas “glassine” de heroína por día, y recibió hasta \$300.000 por semana, de todos los lugares de heroína combinados. Durante mediados de la década del noventa, las ventas de cocaína de la bodega ubicada en el 2718 White Plains Road, promedió aproximadamente un kilogramo por mes y trajo hasta \$7.000 en un día de bastante actividad.

38. A comienzos de la década de los noventa y continuando hasta la fecha, la Organización Hidalgo distribuyó cantidades de cocaína al por mayor, en cargas que a menudo contienen varios cientos de kilogramos de cocaína cada uno, y ayudaron a lavar las ganancias provenientes de aquellas cargas. Por lo menos cuatro testigos colaboradores proporcionaron testimonio detallado acerca de las operaciones de la Organización Hidalgo, de la cocaína al por mayor y las operaciones relacionadas de lavado de dinero. Y la información es corroborada por registros de vehículo motorizado, boletas de teléfonos y registros de alquiler de departamentos, así como por pruebas físicas incautadas a través de la ejecución de por lo menos una docena de órdenes de allanamiento en abril o mayo de 1998, o alrededor de entonces, en diversos departamentos de almacenaje utilizados por la Organización Hidalgo.

39. Los testigos colaboradores atestiguaran que Jimmy Ortiz, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leocadio Hidalgo alias “Leo”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, participaron en la descarga recargamentos de cocaína en varios departamentos almacén clandestino y bodegas, distribuyendo los kilogramos de cocaína a clientes de la Organización Hidalgo, y/o recogieron y contaron los pagos de los clientes. Además, por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán que Sánchez, con la ayuda de Roque-Santana, acordaron, por medio de contactos en América Central y América del Sur, importar a la ciudad de Nueva York, numerosos cargamentos que contenían cientos de kilogramos de cocaína cada uno durante este período.

40. Otras pruebas corroboran el testimonio de los testigos colaboradores de varias formas. Primero, las pruebas incautadas en las órdenes de allanamiento en la primavera de 1998 fueron incautados de lugares que los

testigos colaboradores dirán eran usados por la Organización para guardar, empaquetar y distribuir droga y para guardar, contar y entregar las ganancias provenientes de la droga. En los allanamientos, los oficiales incautaron cientos de kilogramos de cocaína, mas de un millón de dólares en ganancias provenientes de la droga, maquinas de conteo de dinero, numerosas armas de fuego, muchos artículos de adminículos para empaque de estupefacientes, cuadernos y libros que tienen los récords de la droga vendida y el dinero pagado, y numerosas fotografías, tarjetas, contratos de alquiler, recibos y otros documentos que conectan a los múltiples acusados con los lugares. Por ejemplo, las fotografías decomisadas de un lugar muestran a Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, junto con Humberto Sánchez, alias “Chamo” y con otros miembros principales de la Organización Hidalgo, incluyendo a José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, y Roberto Cristian Ureña Almonte, alias cristina Ureña, alias Villa Lona, así como algunos de los testigos colaboradores. 41. Más importante aún, varios libros de droga incautados de los diferentes lugares de almacenaje corroboran el testimonio de los testigos colaboradores respecto a las operaciones de venta de cocaína y lavado de dinero de la Organización Hidalgo. Los libros muestran miles de kilogramos de cocaína que ingresan, siendo distribuidos y pagados con millones de dólares. En particular, los libros reflejan anotaciones por kilogramos distribuidos y montos de dinero pagado por miembros individuales de la Organización a quienes se les hace referencia en los libros por nombre, por ejemplo, “José”, “Jimmy”, “Chamo”, y “Kuki”, para José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Humberto Sánchez alias “Chamo” y Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, respectivamente. 42. Otras pruebas documentales incluyen artículos decomisados en la tienda de abarrotes ubicada en el 2718 de White Plains Road, entre ellos registros de vehículos motorizados y documentos de tribunales a nombre de Cristian D. Gatón, y cuentas y otro correo a nombre de Pedro Ventura, lo que corrobora el testimonio de los testigos colaboradores de que aquellas personas trabajaron y/o administraron las operaciones de cocaína al por menor de la Organización. Otros documentos correspondientes a vehículos motorizados muestran varios vehículos registrados en uno o más de los nombres utilizados por Leonardo Roque-Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, lo cual corrobora el testimonio de los testigos colaboradores de que Roque Santana registraba carros a nombre de la Organización Hidalgo. 43. Con relación a las operaciones de lavado de dinero, las pruebas físicas incautadas en los lugares de almacenaje, en particular, las maquinas de conteo de dinero, libros de contabilidad, y cientos de miles de dólares envueltos en atados de \$10.000 a \$50.000 cada uno, corrobora el testimonio de los testigos colaboradores respecto a cómo funcionaba la fase de lavado de dinero del negocio. Específicamente, por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán de que los miembros de la Organización Hidalgo pasaban horas clasificando las ganancias procedentes de la droga, por denominación; contando las ganancias en máquinas de conteo de dinero; y empaquetando el dinero en atados de \$10.000 envueltos en plástico. Los miembros de la Organización guardaban el dinero hasta que fuesen contactados por personas que posaban como agentes para los traficantes de droga de quienes habían comprado la droga originalmente. Estos agentes le dijeron a la Organización Hidalgo cuanto dinero entregar y proporcionaban un nombre o número de código y un número de teléfono celular o de busca personas para comunicarse con la persona a quien la Organización le iba a realizar la entrega clandestina de dinero. Los miembros de la organización metían cientos de miles de dólares a la vez en talegos, bolsas de gimnasia o maletas, y llevaban el dinero a negocios, oficinas, y otros puntos públicos de reunión, donde se dejaba el dinero a la persona

contacto, frecuentemente conocida solo por nombre o número código. Los agentes observaron algunas de estas entregas de dinero, a lo largo de los años, y corroboran la información de los colaboradores respecto a los lugares a donde se han llevado los fondos. 44. Durante el período 2000 al 2002, la Organización Hidalgo continuó distribuyendo cantidades de ambas, heroína y cocaína, al por mayor. Por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán que Jimmy Ortiz, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, y Víctor Díaz, alias “White Horse”, (Caballo Blanco), alias “Querube”, estuvieron intensamente activos en las operaciones de droga de la Organización Hidalgo durante este período. Las pruebas incluyen docenas de compras encubiertas de heroína, que totalizan miles de bolsas “glassine”, individuales de heroína, de miembros de la Organización Hidalgo, incluyendo por lo menos siete compras de Ortiz y por lo menos una compra de Leocadio Hidalgo. Todas estas operaciones secretas se dieron bajo la vigilancia de otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley. 45. Las pruebas recogidas durante este período también incluyen miles de conversaciones de intervenciones telefónicas y grabaciones con consentimiento entre Ortiz, Leocadio Hidalgo, Díaz y otros miembros de la Organización Hidalgo, así como oficiales en función secreta, testigos colaboradores y otros co-conspiradores, hablando sobre transacciones de droga y otras actividades ilegales. Hay conversaciones grabadas entre Ortiz y Díaz, por ejemplo, respecto a entregas de droga, compras de armas de fuego, y el hecho de que los co-conspiradores José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, fueron detenidos el 12 de diciembre de 2001 o alrededor de esa fecha. En ese día, los agentes observaron a José Hidalgo y a Santana en el proceso de hacer una entrega de dinero a nombre de la Organización, y al final les incautaron por lo menos alrededor de \$1,7 millones dentro de varias maletas y en la casa de José Hidalgo”;

Considerando, que, por consiguiente, el aporte de las alegadas pruebas realizadas por el país requirente se resume, en cuanto a la violencia y posesión de armas, de la manera siguiente: “Pruebas respecto a actos de violencia y posesión de armas de fuego 46. La prueba con relación a los numerosos actos de violencia imputados a los miembros de la Organización Hidalgo está compuesta en gran parte, del testimonio de los testigos colaboradores, corroborado por otras pruebas de víctimas, testigos y las escenas del crimen. Por ejemplo, un testigo colaborador describirá en detalle el intento de asesinato de Hector Reyes, alias “Pochy”, el 31 de marzo de 1990 o alrededor de esa fecha, y explicará que Jimmy Ortiz y Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias Camarón estaban entre la multitud de miembros de la Organización Hidalgo que ayudaron a rodear a la víctima señalada y detenerlo para el asesinato que se intentaba. El testimonio del testigo respecto a las circunstancias del asesinato que se intentaba realizar, el arma utilizada y los participantes, es corroborado por información de la víctima misma, por otros testigos oculares del delito, y por el lugar de los hechos y pruebas de balística. 47. Un testigo colaborador atestiguará que Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, participaron en conspiraciones para asesinar a ambos Celeste Suazo y a Damien Bautista, el 6 de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha y 20 de diciembre de 1994, respectivamente. Esta información está muy corroborada. Por ejemplo, un testigo ocular dirá que el vehículo conducido por los dos hombres que asesinaron a Suazo era un Pontiac gris, modelo de a fines de la década de los ochenta, que es exactamente el carro que el testigo colaborador atestiguará fue utilizado por los asesinos, Gatón y Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”. Más aún, la escena del crimen y las pruebas de balística muestran que Suazo fue muerta con una serie de disparos múltiples de 9 milímetros y el testigo colaborador atestiguará que Gatón y Almonte usaron un arma semi-automática Tec 9 de agresión para llevar a cabo el trabajo.

Con relación al asesinato de Bautista, por ejemplo, el testimonio del testigo colaborador respecto a cuándo y dónde le dispararon a Bautista y cuándo y cómo murió, está corroborado por el testimonio de testigos no involucrados y personal de emergencia que llegó a la escena del crimen y escuchó a Bautista hacer una declaración moribunda sobre quién le disparó y sobre dónde ocurrió. 48. Por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán respecto a la gran cantidad de armas de fuego de posesión de los miembros de la Organización Hidalgo en prácticamente todo momento. Este testimonio está corroborado por el decomiso de numerosas armas de fuego de departamentos de almacenaje clandestino utilizados por la Organización Hidalgo en la primavera de 1998. Por ejemplo, un arma semi-automática Tec de agresión fue decomisada de un departamento de almacenaje clandestino de la Organización Hidalgo, ubicado en el 143 de Bruce Avenue, Yonkers, Nueva York, donde las pruebas documentales y el testimonio del colaborador establece que Pedro Ventura y Humberto Sanchez, alias “Chamo”, estaban trabajando con cargamento de cocaína y contando dinero durante por lo menos el mes de abril de 1998. De manera similar, los colaboradores atestiguarán que, durante este mismo período, Sánchez y Leocadio Hidalgo, alias Leo, trabajaron con cargamentos de cocaína y contaron dinero en un departamento de almacenaje oculto ubicado en el 1024 de la calle 241 Este, Bronx, Nueva York, donde se decomisaron un revólver de calibre 32 y pistolas semi-automáticas de 40, 380 y 45 calibres en el mes de abril de 1998”;

Considerando, que en la nota diplomática No. 205 del 23 de septiembre del 2005, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual, el Estado requirente aporta una nota diplomática suplementaria, en aval a la solicitud de extradición de Cristián de Jesús Gatón Ramos, presentada por David M. Rody, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la Fiscalía de Michael J. García, Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, en la cual se afirma lo siguiente: “(...) Presento esta atestación en apoyo adicional a la solicitud para la entrega en extradición de Cristian D. Gatón de la República Dominicana a los Estados Unidos para su procesamiento a base de la acusación antes mencionada. 2. Se acompaña a la presente atestación como Anexo AA una fotografía de Cristian D. Gatón que le fue tomada en la ciudad de Nueva York en marzo de 1998 o alrededor de esa época. Otros agentes del orden público y yo hemos puesto el Anexo AA de presente a dos testigos colaboradores diferentes (“CW-1” y CW-2”), quienes eran los dos colaboradores de Cristian D. Gatón en la asociación ilícita y quienes participaron con él en la perpetración de los delitos que se le imputan al reclamado en la acusación de referencia. Tanto CW-1 como CW-2 reconocieron positivamente a la persona que figura en el anexo AA como Cristian D. Gatón, el individuo que se encuentra inculpado en la acusación...”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Cristián de Jesús Gatón Ramos: “Sobreseer la solicitud de extradición en virtud de que existe un proceso en contra de Cristián de Jesús Gatón Ramos en San Francisco de Macorís y el actor civil mantiene la acusación; rechazar la solicitud de extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, al no aportar las pruebas que hagan presumir la culpabilidad de dicho solicitado en extradición; sobreseer la extradición y ordenar su retorno a la Cárcel de San Francisco de Macorís”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que en cuanto al primer, tercer y cuarto aspecto esgrimido por la defensa del requerido en extradición, del conjunto de las conclusiones de la defensa de Cristián de Jesús Gatón Ramos, por su similitud, se examinan en conjunto, por la solución que se dará al caso; que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que a partir de la fecha en que la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al ministerio público de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal, en los casos de acción penal pública, atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los principales sospechosos de un hecho delictivo, a fin de asegurar que éstos no incurrirán en evasión durante el período de investigación, y obtener las pruebas que conducirían a la audiencia preliminar;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como actuaciones preliminares para recabar pruebas a fines de sostener las mismas para lograr la apertura del juicio;

Considerando, que, en la especie, el Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Duarte, ciertamente solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la prisión preventiva de Cristián de Jesús Gatón Ramos, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha solicitado apertura del juicio, toda vez que el mismo ha desistido de la impulsión de la acción penal, en razón de la tramitación de la extradición del referido procesado, como consta en certificación del 18 de octubre del 2005, emitida por el Lic. Fausto E. Gabriel, Magistrado

Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Duarte, en la cual expresa: “(...) Que relacionado con el señor Cristián de Jesús Gatón Ramos, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0162335-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega. Certificamos. Que dicho señor fue sometido por ante esta Fiscalía en fecha 18 del mes de julio del 2005, conjuntamente con los nombrados Félix Olivares Goris, Víctor Dionisio Cruz Pérez, por violación a los artículos Asociación de Malhechores, Intento de Secuestro, y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, previsto y sancionado por los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Lorenzo Caputo Tavera y que esta Fiscalía no presentó acusación en contra de Cristian de Jesús Gatón Ramos, en virtud a que el mismo está en proceso de extradición (...)”; que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar, en estos aspectos, las conclusiones de la defensa de Cristián de Jesús Gatón Ramos ;

Considerando, que en el segundo ordinal de sus conclusiones, el abogado de la defensa del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, solicita: “Segundo: Subsidiariamente, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por no haber aportado estas pruebas que puedan presumir razonablemente la culpabilidad del mismo por la aplicación de los artículos 11 y 12 que regula la norma de extradición entre las partes, específicamente entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909”; que en el expediente consta la documentación que fue presentada bajo el alegato de que constituye prueba legal de la culpabilidad de los requeridos en extradición, a que se refiere el artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que, además, entre las piezas y documentos aportados por el Estado requirente figuran: a) Nota Diplomática No. 136 del 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; b) Declaración Jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; c) Acta de Acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; d) Orden de Arresto contra Cristian D. Gatón, expedida el 21 de enero del 2003 por el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; e) Fotografía del requerido; y f) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a

fin de que esta última decreta la entrega del extraditabile una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Cristián de Jesús Gatón Ramos; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América se ha comprobado: Primero; que Cristián de Jesús Gatón Ramos, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado; Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Cristián de Jesús Gatón Ramos, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen; Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación de los bienes de Cristián de Jesús Gatón Ramos, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los

instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Cristián de Jesús Gatón Ramos, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Cristián de Jesús Gatón Ramos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Cristián de Jesús Gatón Ramos y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do